



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-147/2026

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

**COLABORÓ:** GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
3.1. Tesis de la decisión.....	3
3.2. Justificación de la decisión.....	3
3.2.1. Marco normativo.....	3
3.2.2. Caso concreto.....	6
3.2.2.1. Sentencia impugnada.....	6
3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior.....	7
3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	9
4. RESOLUTIVO.....	13

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tabasco
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática en Tabasco
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal estatal:** Tribunal Electoral de Tabasco

## 1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, MORENA presentó queja contra el PRD por la colocación de cinco espectaculares en Tabasco en los que, a su decir, denigraba a partidos políticos y omitía el símbolo de reciclaje en la propaganda.
2. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local desechó la denuncia en cuanto a las presuntas expresiones denigrantes y admitió a trámite la queja únicamente respecto la conducta relacionada con la falta del símbolo de reciclaje.
3. **1.2. Resolución de la queja [PES/001/2026].** El veintitrés de febrero, el Instituto local determinó la inexistencia de la infracción denunciada al considerar que los espectaculares constituían propaganda política (no electoral) por lo que no resultaba exigible el símbolo de reciclaje.
4. **1.3. Sentencia local [TET-AP-03/2026-II].** Inconforme, el veintiséis de febrero MORENA interpuso recurso de apelación. El trece de abril, el Tribunal estatal confirmó la resolución del Instituto local.
5. **1.4. Sentencia impugnada [SX-JG-29/2026].** El diecisiete de abril, el partido político controvertió esa decisión ante la Sala Regional quien, el veintinueve inmediato, **confirmó** la resolución del Tribunal estatal.
6. **1.5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el cuatro de mayo, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



### 3. IMPROCEDENCIA

#### 3.1. Tesis de la decisión

8. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

#### 3.2. Justificación de la decisión

##### 3.2.1. Marco normativo

9. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
10. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
11. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
12. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
13. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo

el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

14. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
15. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
16. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p><b>Procedencia ordinaria</b> <b>Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li> <li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.</li> </ul>
<p><b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>3</sup>.</li> </ul>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia*



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>6</sup>.</li><li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>7</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>8</sup>.</li><li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>9</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad<sup>10</sup>.</li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento<sup>11</sup>.</li></ul>
--	---

y *Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN

17. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

### 3.2.2. Caso concreto

#### 3.2.2.1. Sentencia impugnada

18. La Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal estatal que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto local que declaró inexistente la infracción que se atribuyó al PRD por la presunta falta de colocación del símbolo de reciclaje en cinco espectaculares que difundió en Tabasco.
19. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:
  - El artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral establece que la propaganda **electoral** impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no tengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Esta propaganda deberá atender a lo que establece la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, en este caso, al símbolo de identificación.
  - Para que se configure una infracción electoral se deben actualizar dos elementos, el primero, que se acredite que se trata de propaganda electoral y, segundo, que la propaganda no contenga el símbolo de material reciclable.
  - MORENA no controvertió las razones del Tribunal estatal sobre que la propaganda no era de electoral, pues en la sentencia local se sostuvo que se vinculaba con una campaña de afiliación del partido político.
  - No tenía razón el inconforme en el sentido de que la restricción se hiciera extensiva a la propaganda política, porque la infracción está diseñada para casos de propaganda electoral y no política.

---

LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.



- Más allá de que MORENA expusiera que su interpretación buscaba una finalidad legítima, como es la protección del medio ambiente, en realidad no encontraba asidero jurídico porque implicaría establecer una restricción sin estar prevista.
- Permitir lo anterior era inviable porque se vulneraría el principio de tipicidad, de acuerdo con el cual toda conducta calificada como infractora debe estar prevista en una norma jurídica vigente, promulgada con antelación al hecho, la cual debe contener el presupuesto de infracción y, de ser el caso, la sanción que corresponda imponer. Para lo cual, resaltó, se requiere exista adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta que motivó el procedimiento respectivo.

#### **3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior**

20. En su escrito de demanda, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

**a) Aplicación restrictiva del principio de tipicidad**

- La Sala Regional incurrió en indebida interpretación del principio de tipicidad al asumir que la obligación de emplear materiales reciclables y de incorporar el símbolo respectivo no puede extenderse a la propaganda política, bajo el argumento de que ello implicaría la creación de una restricción no prevista expresamente en la norma.
- Ese razonamiento pasa por alto el contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4° de la Constitución General, y la interpretación hecha genera un efecto regresivo en la protección del medio ambiente, al permitir que la propaganda política quede al margen de las obligaciones ecológicas previstas en la ley.

**b) Falta de exhaustividad en cuanto al alcance del derecho humano a un medio ambiente sano y los principios que rigen su protección**

- No se realizó un verdadero ejercicio de análisis de constitucionalidad, pues sólo se dictó una resolución basada en una lectura literal de la norma, sin justificarse su compatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional.
- La Sala Regional se limitó a sostener de manera reiterada que no existe previsión de normativa que permita extender la obligación ambiental a la propaganda política, pronunciamiento que no satisface el estándar de exhaustividad al no resolver las cuestiones sustanciales planteadas, como los son: **a)** por qué una interpretación restrictiva de la norma es compatible con el derecho humano de un medio ambiente sano; **b)** por qué no es jurídicamente viable una interpretación conforme al artículo 1° de la Constitución General que maximice la protección ambiental; y, **c)** la exclusión de los principios de prevención y precaución en el presente caso, pese a tener carácter rector en materia ambiental.
- Al omitirse ese análisis, el acto impugnado se limitó a descartar la aplicación de la norma bajo un criterio de inexistencia expresa, lo cual es incompatible con un enfoque preventivo que regula el Derecho ambiental.

**c) Incorrecta delimitación del problema jurídico**



- La sala responsable reduce indebidamente la controversia a determinar si la norma que impone la obligación de utilizar materiales reciclables y el símbolo correspondiente resulta aplicable o no a la propaganda política, cuestión que llevó incorrectamente a la Sala Regional a analizar el asunto como un problema estrictamente normativo.
- Se omitió atender el verdadero problema jurídico planteado, consistente en determinar si era constitucionalmente válido permitir que los partidos políticos evadan el cumplimiento de las obligaciones ambientales mediante una clasificación formal de la propaganda, desvinculando su impacto real en el entorno.

**d) Incongruencia interna y falta en la motivación**

- La Sala Regional, por una parte, reconoció expresamente que la normativa en cuestión tiene como fin la protección del medio ambiente, sin embargo, sostiene de manera contradictoria que esa protección solo es exigible tratándose de propaganda electoral, excluyendo la propaganda política.

- Esta diferencia genera una contradicción lógica, debido a que parte de premisas incompatibles: mientras el bien jurídicamente tutelado (medio ambiente) no está sujeto a temporalidad, la aplicación de la norma para ese bien jurídico se vuelve intermitente y dependiente de una clasificación formal de la propaganda.
- Existe falta de motivación, porque no se explica por qué un mismo riesgo ambiental debe ser tratado de forma distinta dependiendo del tipo de propaganda de que se trate.
- La exclusión de propaganda no electoral en el cumplimiento de obligaciones ambientales, no persigue ningún fin constitucionalmente válido, además, tampoco resulta adecuada para la consecución del objetivo de la norma y resulta desproporcionada, al preferir una distinción formalista sobre la protección de un derecho humano. Sobre todo, si se toma en cuenta que los tiempos en periodo electoral son menores son meses y los tiempos de distribución de propaganda política se contabilizan en años.

**e) Incorrecta determinación de la controversia**

- El problema jurídico no se centraba en reclasificar la propaganda, tampoco en controvertir su naturaleza jurídica, en cambio, en determinar el alcance de la obligación ambiental prevista en la normativa, particularmente si esa obligación resulta exigible con independencia del tipo de propaganda.
- Ese error tuvo efectos trascendentes, ya que condujo a una falta de análisis sobre el del problema planteado y, en consecuencia, a una resolución incompleta y jurídicamente deficiente.

**3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

21. Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.



22. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
23. Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal estatal, en la que confirmó la resolución del Instituto local, al considerar que, para acreditar la infracción señalada por MORENA, la propaganda debe tener el carácter electoral y no política.
24. En ese sentido, el análisis emprendido por la Sala Regional se dirigió a determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal estatal, en cuanto a si era posible sancionar la conducta denunciada a partir de extender el supuesto previsto en el artículo 166, numeral 2, de la Ley Electoral, ello en atención al principio de tipicidad.
25. De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de legalidad.
26. No pasa inadvertido que MORENA sostiene que el recurso resulta procedente debido a la omisión de la autoridad responsable de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, aunado a que se plantea un problema jurídico de relevancia constitucional consistente en determinar si las obligaciones ambientales pueden aplicarse en la propaganda política que carezca del carácter electoral.
27. En concepto de este órgano colegiado, no se justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración con motivo de las alegaciones efectuadas.
28. En primer lugar, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
29. Se estima así porque, aun cuando en los planteamientos está involucrado el derecho a un medio ambiente sano, a la luz de la protección que le otorga la Constitución General y diversas normas convencionales, cierto es que el

problema jurídico implica determinar si el principio de tipicidad permite hacer extensiva una infracción respecto de supuestos diferentes a los que prevé la norma.

30. En relación con el principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas jurisprudencias (por ejemplo, la 30/2024<sup>12</sup> y 7/2005<sup>13</sup>) y múltiples sentencias<sup>14</sup>.
31. Sobre el tópico que interesa en el presente caso, se ha considerado<sup>15</sup> que:
  - Los órganos encargados de la imposición de sanciones tienen el deber superior de garantizar que, en el análisis de los asuntos administrativos sancionadores, queden indefectiblemente identificados los elementos tipos de una infracción y que los mismos aparezcan expresamente referenciados en una norma jurídica, para considerar la existencia legítima de una infracción, dado que **bajo ninguna circunstancia están autorizados para crear infracciones, con independencia de lo reprobable que parezca una conducta**, precisamente en virtud del papel que tienen en un sistema democrático.
  - Si se permite que los órganos encargados de pronunciarse sobre la actualización de una infracción, la responsabilidad de una persona en su comisión y la determinación de las consecuencias jurídicas, identifiquen infracciones a partir de la **interpretación extensiva** que se otorgue a una o varias disposiciones sin el sustento correspondiente, se les estaría reconociendo la potestad de crear tipos sancionadores, cuando su papel en materia administrativa debe limitarse a identificar las previsiones normativas violadas.
32. De ahí que no se estaría resolviendo algún aspecto inédito.

---

<sup>12</sup> De rubro: PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, pp. 119 y 120.

<sup>13</sup> De rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES; publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 276 a 278.

<sup>14</sup> De manera ejemplificativa se pueden citar las siguientes: SUP-REP-243/2021 y acumulados, SUP-RAP-231/2021, SUP-JDC-709/2020

<sup>15</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-55/2015, así como SUP-REC-26/2015 y acumulados.

33. Por otro lado, es criterio de esta Sala Superior<sup>16</sup> que, cuando de una revisión *a priori*, se advierta algún impedimento para que la Sala Superior realice el análisis de constitucionalidad supuestamente omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso de reconsideración, porque es claro que no se cumplirá con objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro constitucional a las partes justiciables.
34. En ese sentido, en el caso no tendría ningún fin práctico entrar al estudio de fondo del asunto con la pretensión de analizar lo que el recurrente identifica como “el alcance constitucional de la obligación ambiental” que tienen los partidos políticos en su propaganda, pues ese análisis se vería impedido, precisamente, por los alcances del principio de tipicidad en el que sustentó su decisión la sala responsable y sobre el cual este órgano colegiado ha especificado que no es posible realizar una interpretación extensiva que cree nuevas infracciones.
35. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia<sup>17</sup>; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la problemática jurídica planteada.
36. Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo<sup>18</sup>, cierto es que, a simple vista, no se observa que la interpretación propuesta por la Sala Regional sea arbitraria e irrazonable, tampoco que de manera indudable

---

<sup>16</sup> Ver lo resuelto en el recurso SUP-REC-630/2025.

<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

hubiera errado en los supuestos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión.

37. En cambio, conforme a su arbitrio judicial, fundó y motivó su resolución de manera posible, sin que lo debido o no de la interpretación sea causa de un error judicial evidente.
38. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*